



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4034

RADICACIÓN: 76-001-3103-001-2015-00131-00
DEMANDANTE: María del Socorro Mosquera Valderrama
DEMANDADOS: Teresita de Jesús Jiménez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte actora solicita se oficie a la Alcaldía de Calima Darién para que se expida certificado catastral del inmueble embargado en el proceso, a fin de determinar el avalúo del predio para los fines del proceso.

Debe referirse al memorialista que, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 444 del C.G.P., para proceder con el avalúo del inmueble deberá acreditarse que se consumó el secuestro del bien, motivo por el que, al no obrar tal situación en el expediente, se abstendrá el despacho de tramitar lo concerniente al avalúo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

ABSTENERSE de dar trámite a solicitud impetrada por la parte actora, concerniente al avalúo del predio embargado, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Esta N° 207 de hoy
105 DTC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3959

Radicación: 76001-3103-001-2018-00172-00
Demandante: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Demandado: Diseños E Imágenes S.A.S. y/o
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

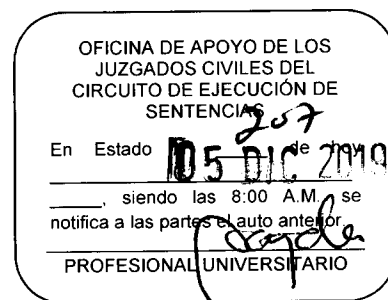
PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3987

RADICACIÓN: 76-001-3103-003-2010-00078-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ricardo Javier Martínez y Otros
DEMANDADOS: Javier Gordillo Grisales y Otro

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El secuestre designado allega informe de gestión, por lo que se pondrá en conocimiento de las partes.

De otro lado, el apoderado de la parte actora solicita se requiera al ex auxiliar de la justicia relevado para que se concrete la entrega del predio secuestrado al nuevo auxiliar designado.

Al respecto, debe mencionarse que, dado lo descrito en el informe de gestión comentado previamente sobre la imposibilidad de ubicar al señor JUAN DIEGO OBANDO CEBALLOS y las condiciones del predio dado en custodia, al existir una decisión judicial que designa un nuevo secuestre y dicho encargo fue aceptado, no existe impedimento alguno para que él pueda dar inicio a sus actividades como auxiliar de la justicia en el predio encomendado, ya que la entrega material no es un requisito *sine qua non* que dé formalidad al cargo de secuestre, siendo posible que despliegue las acciones que considere pertinentes para el empoderamiento del predio, en ejercicio y limitación de las funciones del cargo que desempeña.

En consecuencia, se negará la solicitud de requerimiento pretendida por el memorialista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el informe de gestión presentado por el secuestre designado, visible a folios 244 a 251.

SEGUNDO.- NEGAR la solicitud de requerimiento pretendida por el apoderado de la parte actora, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 2 de hoy

05 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3965

Radicación: 76001-3103-003-2018-00198-00
Demandante: Edificio Atalanta – Propiedad Horizontal
Demandado: Inversiones Velar S.A.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 207 de hoy
05 DIC 2019
siendo las 12:00 AM. Se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4017

RADICACIÓN: 76-001-3103-004-2002-00447-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Daniel Alberto Payan Montealegre (cesionario)
DEMANDADOS: Nelly Osorio Umaña

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte demandada allega memorial insistiendo en que se certifique la inexistencia de embargo de remanentes ante la Subdirección Municipal de Tesorería de Santiago de Cali.

Al respecto, se corrobora que, tal como ella lo precisa, dicha petición ya se absolvió con antelación y se evidencia que el oficio a que hace alusión se dirige a los interesados de forma directa y no a este despacho deprecando la información en cuestión. Por tal razón, se le indicará que debe estarse a lo dispuesto en la providencia mencionada.

De otro lado, el secuestre designado allega memorial indicando que acepta el cargo, lo que se agregará para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- INDICAR a la apoderada de la parte actora que debe estarse a lo dispuesto en auto No. 3647 de 25 de octubre de 2019, en cuanto la solicitud de oficiar a la Subdirección Municipal de Tesorería de Santiago de Cali, teniendo en cuenta lo descrito en la parte motiva.

SEGUNDO.- AGREGAR a para que obre y conste la aceptación al cargo de secuestre presentada por DIEGO FERNANDO NIÑO VASQUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

AFAD





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4016

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2017-00324-00
DEMANDANTE: Banco Itau Corpbanca S.A.
DEMANDADOS: David Gómez Orejuela
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada de la parte demandante solicita se tenga autorizada a Ximena Andrea Bernal Marín, identificada con la cédula No. 1144164263, para que ejerza funciones de dependencia judicial, para lo cual adjuntó certificación de la Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium de la Arquidiócesis de Cali (fl. 43).

Revisada la petición incoada, junto con la certificación arrimada, debe referirse que no se podrá acceder a ella, toda vez que no se tiene constancia que en la actualidad la precitada continúe con sus estudios en Derecho, toda vez que la certificación consta hasta el período electivo febrero – junio del año 2019, por lo cual no se da cumplimiento a los presupuestos contenidos en los artículos 26 y 27 del decreto 196 de 1971.

Seguidamente la togada, presenta memorial informando que se realizó la notificación del acreedor prendario Banco Davivienda, para lo cual adjunta la certificación emitida la empresa Servientrega donde consta la suerte del resultado del envío del citatorio (fl.44 a 46), los documentos referidos se glosaran al plenario a fin de que sean tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de reconocer como autorizada para intervenir en el presente proceso a la señorita Ximena Andrea Bernal Marín, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- GLOSAR a los autos la certificación de la notificación realizada al acreedor prendario Banco Davivienda, a fin de que sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERÓ
Juez

AMC

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 207 de hoy
105 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3989

RADICACIÓN: 76001-3103-008-2016-00091-00
DEMANDANTE: BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Mercedes Lucia Quintero y/o
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El auxiliar de la justicia AURI FERNAN DIAZ ALARCON acepta el cargo de secuestre para el cual fue designado, e indica que se requiera al Auxiliar de la Justicia saliente para que realice la entrega real y material del bien inmueble encomendado, e igualmente a los apoderado del proceso para que se ubique la secuestre saliente y se programe la visita o desplazamiento para realizar los hallazgos del estado actual de inmueble y materializar el relevo del cargo.

En virtud de lo anterior, la aceptación arribada se agregará para que obre y conste, en lo que respecta a la materialización del relevo, se requerirá a JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó, es decir al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

No obstante lo anterior se advierte al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON que ante la eventual imposibilidad de ubicar al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, al existir una decisión judicial que lo designa como nuevo secuestre y la aceptación que de dicho encargo realizó, no existe impedimento alguno para que pueda dar inicio a sus actividades como auxiliar de la justicia en el predio encomendado, ya que la entrega material no es un requisito *sine qua non* que dé formalidad al cargo de secuestre, siendo posible que despliegue las acciones que considere pertinentes para el empoderamiento del predio, en ejercicio y limitación de las funciones del cargo que desempeña.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste la aceptación del cargo de secuestre presentada por el señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON.

SEGUNDO.- REQUERIR a JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ para que formalice la entrega del inmueble dado en custodia dentro del presente proceso al auxiliar de la justicia que lo relevó.

TERCERO.- ADVERTIR al señor AURY FERNAN DIAZ ALARCON que ante la eventual imposibilidad de ubicar al señor JHON MARIO MENDOZA JIMENEZ, al existir una decisión judicial que lo designa como nuevo secuestre y la aceptación que de dicho encargo realizó, no existe impedimento alguno para que pueda dar inicio a sus actividades como auxiliar de la justicia en el predio encomendado, ya que la entrega material no es un requisito *sine qua non* que dé formalidad al cargo de secuestre, siendo posible que despliegue las acciones que considere pertinentes para el empoderamiento del predio, en ejercicio y limitación de las funciones del cargo que desempeña

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Esf. N. 105 DIC 2019

siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No 3916

Radicación: 76001-3103-008-2017-00039-00
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca hoy Scotianank Colpatría S.A.
Demandado: Julio Castro Carvajal
Proceso: Ejecutivo – Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto No. 3080 del 30 de agosto de 2019, por medio del cual se decretó la terminación la del presente asunto por pago total de la obligación, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y se dispuso el desglose y entrega de los documentos base de la ejecución a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita se revoque la providencia censurada en razón a que la petición de terminación realizada era por el restablecimiento del plazo, en razón a que la demandada canceló las cuotas en mora adeudadas, argumentando que dicha petición tiene fundamento en el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, la cual prevé la posibilidad de retrotraer la aceleración del plazo, siempre que el cobro de los intereses moratorios haga frente a las cuotas en mora y no frente al capital total.

PARTE DEMANDADA

El extremo pasivo guardó silencio en el término de traslado.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así las cosas, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar si en efecto incurrió en error el Despacho al decretar la terminación del presente asunto por pago total de la obligación cuando lo indicado por la parte demandante en el memorial de terminación era el pago de las cuotas en mora.

En ese orden de ideas, verificada la actuación surtida, en concreto la petición de terminación del proceso obrante a folio 147 del expediente se tiene que en efecto se indica que *“el demandado ha abonado a su obligación, las sumas de dinero suficientes para que la obligación quede al día, en atención de las cuotas mensuales, incluidas las costas sobre las mismas”*, por lo que manifiesta el actor que decidió reestablecer el plazo para el pago de la población conforme lo permite el artículo 69 de la Ley 45 de 1990.

Así las cosas, forzoso es concluir que le asiste razón a la recurrente en razón que se equivocó el Despacho al decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, toda vez que lo resuelto en la providencia atacada no se encuentra acorde a lo solicitado por del actor, situación por la que se revocara para modificar dicha provincia disponiendo, la terminación por pago de las cuotas en mora, el levantamiento de las medidas cautelares y el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte ejecutante.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto interlocutorio No. 3080 del 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

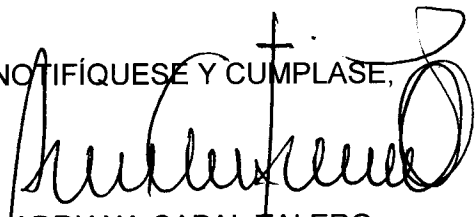
SEGUNDO.- DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., por pago de las cuotas en mora atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante.

TERCERO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso de la referencia.

CUARTO.- ORDENAR el desglose de los títulos ejecutivos aportados a la demanda, para que sean entregados a la parte demandante, con la constancia de que el proceso terminó virtud a que la parte demandada se puso al día en el pago de las cuotas atrasadas que originaron la demanda, pero que tanto la obligación como la garantía que lo amparan, continúan vigentes

QUINTO.- SIN COSTAS

SEXTO.- Ejecutoriada la presente providencia, efectúese el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En el Estado N° 207 de hoy
05 dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No 3917

Radicación: 76001-3103-008-2017-00039-00
Demandante: Banco Colpatría Red Multibanca hoy Scotianank Colpatría S.A.
Demandado: Julio Castro Carvajal
Proceso: Ejecutivo – Hipotecario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Previo traslado a la parte demandada, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por la parte demandante en contra del auto No. 3082 del 30 de agosto de 2019 por medio del cual se ordenó el pago de arancel judicial previsto en la Ley 1394 de 2010.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que erró el Juzgado establecer orden de pago de arancel judicial, toda vez que la ley 1394 de 2010 determina que el arancel judicial procede en los procesos que excedan doscientos salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo este el hecho generador, empero, dentro del presente asunto tal suceso fáctico descrito en la norma no se configura, ya que los abonos realizados por la parte ejecutada para que la obligación quede al día respecto a las cuotas mensuales en mora y costas sobre las mismas no son iguales o superiores al monto previsto en el artículo 3 de la ley 1394 de 2010.

PARTE DEMANDADA

La demandada guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para

presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si no se configura el hecho generador por no ascender el monto de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, a la suma de 200 SMLMV de aquella época.

Para atender lo formulado, debe traerse a colación lo dispuesto en la ley 1394 de 2010 *"Artículo 3o. Hecho generador. El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: ...c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza."*

En ese sentido, efectuado el estudio correspondiente, se constata que al ser la demanda presentada en el año 2017, el hecho generador se configuraría para los procesos que en dicho año superaran en el conjunto de sus pretensiones la suma de \$147.543.400,00, y para el caso que nos ocupa, la suma de las pretensiones fue de \$235.515.135,61, por lo que no le asiste razón a la recurrente al afirmar que dentro del actual proceso no se configura el hecho generador para el cobro de arancel judicial por terminación del proceso.

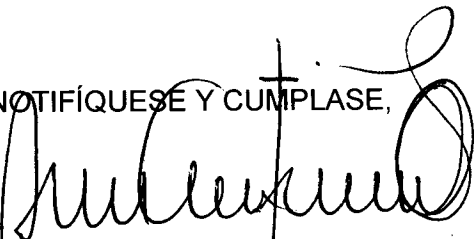
Finalmente, hay que decir que del mandamiento de pago ordenado no se diferencia el valor del saldo de las cuotas en mora y el valor del saldo insoluto de la obligación, para haberse podido prever sobre cual saldo se calculaba el arancel, debiendo en consecuencia calcularse sobre el valor total del crédito.

Así las cosas, efectuada la correspondiente operación aritmética y en consonancia con lo dicho, se mantendrá incólume el auto atacado.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- MANTENER INCÓLUME el auto No. 3082 de 30 de agosto de 2019, atendiendo lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS
En Estado N° 207 de hoy
105 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4009

RADICACIÓN: 76-001-3103-009-2017-00187-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADOS: Pablo Enrique Salazar Camacho
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Prendario

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

La Policía Metropolitana de Santiago de Cali, aporta informe del decomiso del vehículo de placa KHD 834, por lo que el despacho conforme con la petición visible a folio 54, procederá a ordenar el secuestro de dicho vehículo.

Igualmente se arrima oficio No. 481894 de la Oficina de Transito, comunicando que la medida judicial de decomiso del vehículo de placas KHD 834 fue acatada. La información en cita se procederá a glosar a fin de que obre dentro del plenario.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR a los autos para que obre y conste, el informe enviado por la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, donde dejan a disposición de este despacho, el vehículo de placa No. KHD 834.

SEGUNDO.- ORDENAR el secuestro del vehículo de placas KHD 834 de propiedad del señor Pablo Enrique Salazar Camacho, identificado con la C.C. 79354493, el cual tiene las siguientes características: Clase: CAMIONETA, modelo: 2010, chasis: 3D4PG4FB0AT222118, color: acero – metal.

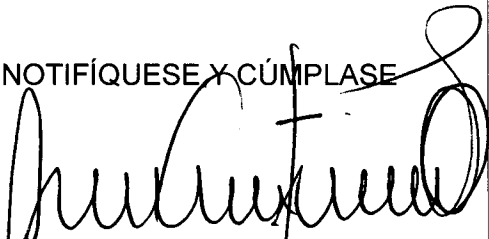
Para la práctica de la diligencia de secuestro del vehículo de placas KHD 834, el cual se encuentra ubicado en el Parqueadero Caliparking Multiser S.A.S. Carrera 66 No. 13-11 Bosques del Limonar, se comisiona a la Secretaria de Seguridad y Justicia de la Alcaldía de Santiago de Cali – Valle, a quien se le librará el despacho comisorio con los insertos del caso y facultando al comisionado para posesionar o reemplazar al secuestro en el caso necesario, y para fijarle honorarios.

TERCERO.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librese el despacho comisorio correspondiente.

CUARTO.- GLOSAR a los autos la comunicación arrimada por la Secretaría de Transito visible a folio 80.

AMC

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

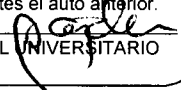


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 257 hoy
05 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3967

Radicación: 76001-3103-011-2019-00074-00
Demandante: Stevelana Isabela Novisky Isaza
Demandado: Henry Novisky Giraldo
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 207 de hoy
05 DIC 2019
siendo las 8.00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4011

RADICACIÓN: 76-001-3103-012-2018-00024-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
DEMANDADOS: BYC Links S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El abogado Dawuerth Alberto Torres Velásquez allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el subrogatario parcial Fondo de Garantías S.A.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

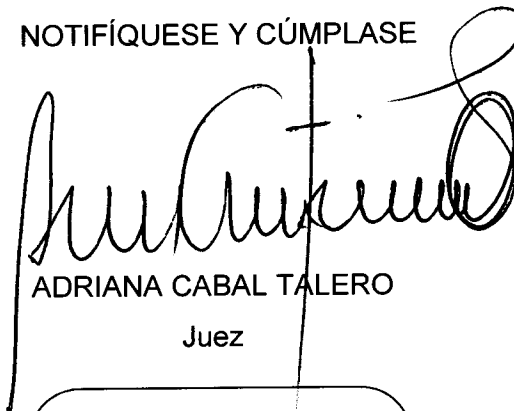
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

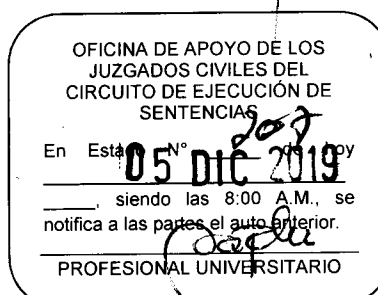
PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Dawueth Alberto Torres Velásquez, identificado con la C.C. No. 94536420 y T.P. 165612 del C.S.J. como apoderado del Fondo Nacional de Garantías S.A.

SEGUNDO.- REQUERIR al Fondo Nacional de Garantías S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto #4188

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2010-00120-00
DEMANDANTE: María del S Millán Arango y Cía. En C en liquidación
DEMANDADOS: Seguros del Estado y Leoneya Sánchez Román
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Tres (3) de Diciembre de dos mil diecinueve (2.019)

La apoderada judicial de la parte demandante al momento de la revisión en estados, advierte al Despacho que se debe corregir el auto No. 3911 de 7 de noviembre de 2019, visible a folio 151, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito, como quiera que se obvió las acreencias a favor de la Sucesión del causante Heriberto Millán cesionaria María del Socorro Millán Arango.

Conforme a lo anterior, verificada nuevamente la modificación a la liquidación del crédito que realiza el Despacho, se observa que le asiste la razón a la peticionaria como quiera que Juzgado de origen mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018 libró mandamiento de pago a favor de María S Millán Arango y Cía. S en C en liquidación; posteriormente por auto del 5 de octubre de 2018 adicionó el mismo ordenando se cancelen unas sumas de dinero a favor de la sucesión del causante Heriberto Millán, de igual modo por auto del 4 de diciembre de 2018, se cambian los valores requiriendo se paguen a cargo de Seguros del Estado \$10.000.000 y Leoneya Sánchez Román \$2.833.648 junto con sus intereses moratorios y a favor de los demandante mencionados.

Es por ello que se hace necesario corregir el error numérico por cuanto hace falta una de las pretensiones que fueron adicionadas en el mandamiento de pago, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el Art. 286 del CGP, procede el despacho a su modificación de la siguiente manera:

CAPITAL	\$ 10.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	27/07/2018
FECHA DE CORTE	08/08/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 10.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	377	\$ 611.689

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 10.000.000
Intereses de mora	\$ 611.689
TOTAL	\$10.611.689

TOTAL DEL CRÉDITO A CARGO SEGUROS DEL ESTADO SA: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.611.689,oo).

CAPITAL	\$ 2.833.648
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	27/07/2018
FECHA DE CORTE	08/08/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 2.833.648	6,00%	0,487%	0,00016	377	\$ 173.331

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.833.648
Intereses de mora	\$ 173.331
TOTAL	\$ 3.006.979

TOTAL DEL CRÉDITO A CARGO DE LEONEYA SANCHEZ ROMAN: TRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.006.979,oo).

CAPITAL	\$ 10.000.000
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	27/07/2018

FECHA DE CORTE	08/08/2019
----------------	------------

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 10.000.000	6,00%	0,487%	0,00016	377	\$ 611.689

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 10.000.000
Intereses de mora	\$ 611.689
TOTAL	\$10.611.689

TOTAL DEL CRÉDITO A CARGO SEGUROS DEL ESTADO SA: DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.611.689,00).

CAPITAL	\$ 2.833.648
PERIODO ADICIONAL A LIQUIDAR	
FECHA DE INICIO	27/07/2018
FECHA DE CORTE	08/08/2019

CAPITAL	INTERES ANUAL	INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO	Días liquidados	Intereses de mora acumulados
\$ 2.833.648	6,00%	0,487%	0,00016	377	\$ 173.331

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital	\$ 2.833.648
Intereses de mora	\$ 173.331
TOTAL	\$ 3.006.979

TOTAL DEL CRÉDITO A CARGO DE LEONEYA SANCHEZ ROMAN: TRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.006.979,00).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. ACLARAR el auto No. 3911 de 7 de noviembre de 2019, visible a folio 151 del presente cuaderno, en el sentido de tener como modificada la liquidación del crédito de la siguiente manera:

1.1 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.611.689,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante María S Millán y Cía. en C en liquidación al 8 de agosto de 2019 y a cargo del demandado Seguros del Estado SA.

1.2 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.006.979,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante María S Millán y Cía. en C en liquidación al 8 de agosto de 2019 y a cargo del demandado Leoneya Sánchez Román.

1.3 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$10.611.689,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante sucesión del causante Heriberto Millán cesionaria María del Socorro Millán Arango en liquidación al 8 de agosto de 2019 y a cargo del demandado Seguros del Estado SA.

1.4 TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRES MILLONES SEIS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$3.006.979,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante sucesión del causante Heriberto Millán cesionaria María del Socorro Millán Arango al 8 de agosto de 2019 y a cargo del demandado Leoneya Sánchez Román y no la que se indicó inicialmente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 207 de hoy
05 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Apa



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 3976

RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2013-00095-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Sandra Milena García Correa
DEMANDADO: Fabiola del Mar Galvis Constreras

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

La parte actora allega memorial solicitando se tenga como avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, la suma determinada como avalúo catastral incrementada en un 50%, de conformidad con lo descrito en el artículo 444 del C.G.P.

Al respecto, procederá el despacho a otorgar eficacia como avalúo de la forma pretendida por el apoderado judicial de la parte actora.

De otro lado, el apoderado de la parte actora allega liquidación del crédito, por lo que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se imparta el trámite previsto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR eficacia procesal al avalúo catastral aumentado en un 50% de conformidad con los lineamientos establecidos en el numeral 4° del artículo 444 del C.G.P, de la siguiente manera:

INMUEBLE	VALOR AVALUO	50%	VALOR TOTAL
370-334345	\$214.432.000	\$ 107.216.000	\$ 321.648.000
370-334328	\$7.200.000	\$3.600.000	\$10.800.000
370-334308	\$1.200.000	\$600.000	\$1.800.000

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a folios 249 a 251, conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

afad





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4028

RADICACIÓN: 76-001-3103-014-2013-00136-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADOS: Oswaldo Polanco Penagos y otra
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

El apoderado judicial de la parte acreedora Central de Inversiones S.A. "CISA", solicita a esta Agencia Judicial se requiera al acreedor principal para que continúe con el trámite legal del litigio, a fin de que no se perjudiquen los intereses de los demás acreedores, subrogatarios o terceros de buena fe.

Conforme con la súplica en cita, debe advertírsele al acreedor interesado que en ocasión a su calidad de subrogatario dentro del proceso tal como se dispuso en la providencia del 8 de mayo de 2018, al mismo le asiste idéntico interés dentro de la ejecución, por lo que puede realizar las actuaciones tendientes para dar continuidad al referido proceso. Por lo anterior, y como quiera que le corresponde a los interesado el impulso del proceso para lograr la finalidad de la ejecución, conforme con el artículo 8 del Código General del Proceso, se despachará3 desfavorablemente la mentada petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

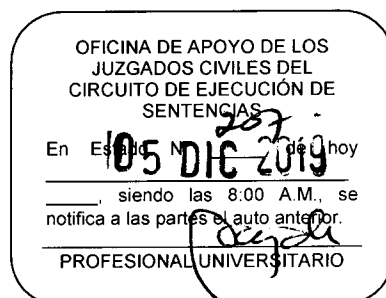
DISPONE

NEGAR la solicitud impetrada por el apoderado de Central de Inversiones S.A. "C.I.S.A.".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AMC





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3765

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2016-00268-00
DEMANDANTE: Fernando Montoya Henao
DEMANDADOS: Edilma del Socorro Galeano Salazar
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Mediante oficio No. 03-2548 del 10 de septiembre, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que se dejó a disposición del presente proceso, el remanente del proceso con radicado 76001-4003-018-2018-00456-00.

Por lo anterior, dicho oficio se agregará para que obre y conste, y se dispondrá oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, para que se sirva remitir copia de las diligencias de embargo y secuestro, a fin de que surtan efectos en el presente proceso, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

Por otra parte la abogada LUISA MARIA AMAYA FERNANDEZ solicita sean tenidas en cuenta en el presente asunto las obligaciones laborales que se ejecutan en contra de la señora Edilma del Socorro Galeano Salazar en el Juzgado 1° Laboral del Circuito de Palmira, a la cual no se accederá toda vez que aquella solicitud no se atempera a lo previsto en el artículo 465 del C.G.P., aunado a que el bien objeto de cautela dentro del proceso laboral no se encuentra embargado por cuenta del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el oficio remitido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.

SEGUNDO.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto del proceso con radicado 76001-4003-018-2018-00456--00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P.

TERCERO.- NEGAR la solicitud realizada por la abogada LUISA MARIA AMAYA FERNANDEZ, por las razones expuestas anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 257 de hoy
05 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 4067

RADICACIÓN: 76-001-31-03-014-2018-00065-00
DEMANDANTE: Industrias Cárnicas de Colombia SAS
DEMANDADOS: Ecoalimentos SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Revisado el escrito presentado por la parte demandada a través de su representante legal, visible a folio 231 del presente cuaderno, donde solicita la entrega de títulos como excedente del embargo, por lo cual, conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del CGP, el Juzgado.

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales hasta la suma de \$317.375.813,00, a favor del demandado ECOALIMENTOS SAS identificado con NIT. 900.278.601-5, como excedente del embargo.

El título de depósito judicial a entregar es el siguiente:

Número del Título	Documento Demandado	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002438270	900278601	ECOALIMENTOS SAS	IMPRESO ENTREGADO	23/10/2019	NO APLICA	\$ 317.375.813,00

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° 207 de hoy
05 dic 2019
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4098

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2018-00065-00
DEMANDANTE: Industrias Cárnicas de Colombia SAS
DEMANDADOS: Ecoalimentos SAS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se allega del Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, el Despacho Comisorio No. 014 del 02 de abril de 2018, expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali dentro del presente asunto, debidamente diligenciado, el cual que se agregará al expediente para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

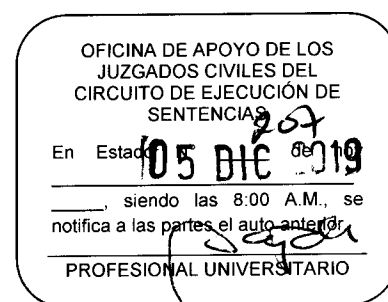
RESUELVE:

PRIMERO.- AGREGAR para que obre y conste el d Despacho Comisorio No. 014 del 02 de abril de 2018, expedido por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali, visible a folios 382 a 413.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4035

RADICACIÓN: 76-001-3103-015-2016-00118-00
DEMANDANTE: Fondo Nacional de Garantías S.A. (subrogatario)
DEMANDADOS: Yolanda Moreno Hurtado y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. - FNG manifiesta que ha cedido el derecho del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibidem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A – FNG quien obra como demandante-subrogatario, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

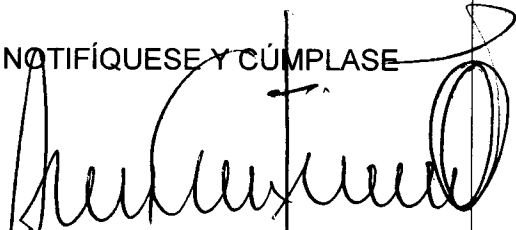
SEGUNDO.- TÉNGASE a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO.- Continúese con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA.

CUARTO.- REQUERIR al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO.- No hay lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

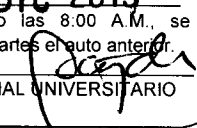


ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AFAD

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 283 de hoy
05 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 3966

Radicación: 76001-3103-016-2019-00086-00
Demandante: Inversora del Valle S.A.S.
Demandado: Ceneida Gonzalez Cortes
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a la partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

AGS

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS

En Estado N° 207 de hoy
05 DIC 2019
siendo las 8:00 A.M. se
notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 4113

RADICACIÓN: 76-001-3103-028-2009-01091-01
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
DEMANDANTE: Inversora Pichincha S.A.
DEMANDADOS: Segundo Laurentino Meneses Arcos

Santiago de Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019)

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada contra el auto No. 967 de 11 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual decretó una medida cautelar.

I. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia No. 967 de 11 de mayo de 2018, la Juez a-quo decretó el embargo del vehículo de placas CPB-283 de propiedad del demandado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE ALZADA

El apelante sustenta el recurso manifestando, en síntesis, que en el proceso se persigue la garantía real de prenda, por lo cual solo es válido el embargo pretendido con la demanda y no sobre el vehículo que actualmente se decreta su embargo.

También indicó que el proceso presenta irregularidades porque se promueve ejerciendo la garantía prendaria de un vehículo que previamente fue objeto de otro proceso que terminó por pago. Destaca que esa situación configura una nulidad procesal por revivir un proceso legalmente concluido, establecida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.

III. PRESUPUESTOS NORMATIVOS

3.1. Artículo 554 del Código de Procedimiento Civil.

«La demanda para el pago de una obligación en dinero con el solo producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen.»

A la demanda se acompañará título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de veinte años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá versar sobre la vigencia del gravamen. El certificado que debe anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

La demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble, la nave o la aeronave materia de la hipoteca o de la prenda.

Si el pago de la obligación a cargo del deudor se hubiere pactado en diversos instalamentos, en la demanda podrá pedirse el valor de todos ellos, en cuyo caso se harán exigibles los no vencidos.

Cuando el acreedor persiga, además, bienes distintos de los gravados con la hipoteca o la prenda, se seguirá exclusivamente el procedimiento señalado en los anteriores capítulos de este título.

En el caso del artículo 539, en la demanda deberá informarse, bajo juramento, la fecha en que fue notificado el acreedor.».

IV. PROBLEMAS JURÍDICO

4.1. En razón a la naturaleza del proceso ¿Es incorrecto el decreto de medidas cautelares sobre bienes del deudor diferentes al bien mueble dado como garantía prendaria?

4.2. ¿En el presente trámite se configura la causal de nulidad alegada por el recurrente (numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.) por «revivir un proceso legalmente concluido»?

V. CONSIDERACIONES

5.1. Con el propósito de resolver el primer problema jurídico, debe señalarse que en el presente proceso, aunque se ejercite la acción real, se está ejercitando también la personal, puesto que del estudio del expediente se observa que se ha impartido el trámite del proceso ejecutivo mixto. Trámite que tenía su reglamentación en las normas del Código de Procedimiento Civil.

Bajo ese contexto, resulta procedente el decreto de medidas cautelares distintas al bien objeto de la prenda, por lo que el embargo decretado se estima correcto, pues el acreedor, en ejercicio de la acción mixta, está habilitado para perseguir la pluralidad de bienes del

deudor conjuntamente con el beneficio de la garantía real. Esto es así, teniendo en cuenta que con vigencia del código de procedimiento civil (vigente al momento del inicio del proceso) era válida esa figura procesal, por lo que no tiene afectación alguna que el proceso se haya desarrollado de aquella forma.

5.2. Por otro lado, en cuanto a la causal de nulidad que invoca el recurrente (numeral 2º del artículo 133 del C.G.P.), debe mencionarse que dicha causal es insaneable, por lo que, así no haya realizado una petición anterior en ese sentido aun cuando actuó en el proceso, es necesario atenderla.

Al respecto, debe mencionarse que los hechos en que funda su alegato, basados en la existencia previa de proceso en ejercicio de la acción prendaria, es inadecuado para catalogar que el presente asunto está viciado y merece anularse.

Esto, en razón a que la existencia de pleito anterior no significa *per se* que no pueda volverse a demandar y esta cuestión es un tema que debió discutirse en ejercicio del derecho de defensa en el periodo de traslado de la demanda y no esperar hasta el estadio en que se encuentra el proceso para hacerlo. De hecho, del estudio del expediente se observa que el ejecutado excepcionó contra las pretensiones de la demanda, alegando el pago parcial, manifestación que se contradice teniendo en cuenta que en los argumentos del recurso que se analiza, señaló que dicha obligación había sido cancelada en su totalidad. Por tanto, esa situación refleja un actuar adverso, con alcances de una conducta que falta a la lealtad y rectitud que las partes deben al proceso.

Así las cosas, la causal invocada procede cuando realmente se adelantan actos en un trámite que culminó legalmente, pero en este caso estamos frente a un proceso distinto del que el recurrente dice haber terminado, luego no podría pensarse en que se está reviviendo el trámite.

Luego entonces, lo manifestado por el recurrente no lleva a este Despacho a que opte por revocar o modificar la decisión recurrida en alzada, razón por la cual se confirmará.

De conformidad con lo normado en el artículo 365 del C.G.P. se condenará en costas a la parte recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto No. No. 967 de 11 de mayo de 2018, proferido por el Juzgado Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual decretó el embargo del vehículo distinguido con placas CPB-283, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000).

TERCERO.- DEVUÉLVASE al a-quo, el proceso ejecutivo de la referencia, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

